



Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA: FECC-CT-SE-12/2019.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 21 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentra presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y discusión del criterio de clasificación vertido dentro de los procedimientos de acceso a la información pública registrados con los números **FECC-SIP-187-2019, FECC-SIP-200-2019, y FECC-SIP-202-2019**
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

1. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-187-2019.**
2. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE EXPEDIENTE FECC-SIP-200-2019**
3. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE EXPEDIENTE FECC-SIP-202-2019**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero,



Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y se aprueban en los acuerdos señalados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberán acompañar las respuestas a los solicitantes correspondientes junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 21 de octubre de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-200-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de fecha **21 de octubre de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-200-2019**.

Fecha de presentación: **16 de octubre de 2019 en hora inhábil para esta Unidad de Transparencia por lo que se recibió oficialmente el día 17 de octubre de 2019.**

Información solicitada: ***"Favor de entregar el número de carpetas de investigación abiertas en 2018 y en 2019, así como el número de carpetas de investigación judicializadas en cada uno de los años, y el número de resoluciones, es decir, sentencias condenatorias o absolutorias. El número de Ministerios Públicos y agentes investigadores que contaba en 2018 y 2019."* (sic).**

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece



que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

V. Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales. De esta forma, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

IX. Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que **la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

X. Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XI. Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XII. Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XIII. Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XIV. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

ANÁLISIS



Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, de los cuales se advierte la respuesta emitida por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas..

En este orden, en lo que corresponde a la primera parte de la solicitud de información que nos ocupa, consistente en: ***"Favor de entregar el número de carpetas de investigación abiertas en 2018 y en 2019, así como el número de carpetas de investigación judicializadas en cada uno de los años, y el número de resoluciones, es decir, sentencias condenatorias o absolutorias."*** (sic), este Comité de Transparencia considera que es procedente proporcionar al solicitante, un informe que contenga la cantidad de Carpetas de Investigación iniciadas durante los años 2018 y 2019, así como la cantidad de Carpetas de Investigación judicializadas en el mismo periodo, especificando en cuántas de ellas se ha emitido sentencia absolutoria y condenatoria; toda vez que dicha información, es de interés general, y encuadra en la clasificación de **Libre Acceso**, bajo el carácter de información **Ordinaria**.

Ahora bien, atendiendo a la segunda parte de la solicitud donde se requiere: ***"El número de Ministerio Públicos y agentes investigadores que contaba en 2018 y 2019."*** (sic), este Comité de Transparencia coincide con el criterio señalado por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que se trata de información que refleja el estado de fuerza y la capacidad de esta institución para el ejercicio de la función constitucional de seguridad pública; por lo cual debe ser protegida temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Del análisis señalado anteriormente, tomando en consideración que las categorías de **Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores** constituyen el personal operativo que conforma esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y que es el personal encargado de conducir las investigaciones, así como de diligenciar los actos de investigación tendientes a esclarecer hechos probablemente delictivos, este Comité de Transparencia estima procedente restringir el acceso y la difusión de dicha información, ya que su revelación compromete la seguridad pública, al dar a conocer información detallada y precisa en torno a la estructura y organización de este sujeto obligado, en el área operativa. La cual puede ser aprovechada para planear y materializar alguna acción en contra de esta Institución, o de alguno de sus servidores públicos, en específico en contra de los Agentes del Ministerio Público o alguno de los elementos de la Policía de



Investigación, sobre quienes se solicita información. De esta forma, al desglosar dicha información, por obvio de razones, es posible identificar a alguno de ellos y sobre dicha circunstancia, emprender alguna medida de represalia en su contra, tanto en su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, por el servicio desempeñado.

Cabe resaltar que el personal que labora en áreas de seguridad pública, como lo es esta Institución procuradora de justicia, pone en riesgo su integridad y su vida, al desempeñar servicios de investigación y persecución del delito, donde terceras personas con intereses indebidos e ilícitos se vean afectados y que, como consecuencia, pretendan debilitar o retrasar el ejercicio de la función pública y, en su caso, instigar, coaccionar, amenazar o intimidar a alguno de dichos elementos, para obtener, fuera del orden, algún beneficio en determinado procedimiento a consecuencia de dichos actos.

Desde esta perspectiva, es necesario considerar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública referenciados, que son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como para la elaboración de versiones públicas cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; establecen en su artículo QUINTO que pueden ser objeto de clasificación cualquier documento o registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, entre ellos, información estadística, siempre y cuando su revelación comprometa la seguridad pública o ponga en riesgo la seguridad e integridad de alguna persona, en este caso se pondría en riesgo la integridad del personal operativo, aunque se trate de un dato estadístico.

Ante ello, debe considerarse que el personal operativo que desempeña sus funciones para esta autoridad investigadora y persecutora de los delitos de corrupción, ponen en riesgo su integridad, por estar relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia. De esta forma, dado el perfil del personal sobre el cual se solicita información, es irrefutable que se puede identificar a alguno de los Agentes del Ministerio Público, así como a alguno de los elementos de la Policía de Investigación, adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Lo cual se traduce en un riesgo que pudiese repercutir en su integridad física o su vida, ya que se estarían dejando en estado de indefensión, suficiente para concretizar alguna de sus intenciones, bien sea en el trayecto a estas instalaciones o cuando se retiren al concluir con sus labores.

Por tanto, se considera que la información que precise la cantidad de Agentes del Ministerio Público como los Policías Investigadores, encuadra en supuestos de información que debe ser protegida, por ser información estrechamente ligada con la seguridad pública, al corresponder al estado de fuerza y capacidad humana en esta Institución procuradora de justicia; cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada**, frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; toda vez que, de proporcionarla al solicitante, o de permitir el acceso y la consulta a la misma, se estaría haciendo entrega de información relevante en materia de seguridad pública, pudiendo afectar o entorpecer las labores propias de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como ha sido señalado



anteriormente. De esta forma, no es viable hacer entrega de dicha información pública, con tal precisión, ya que puede ser aprovechada para un mal uso puede afectar las estrategias de esta Institución, restar eficacia y eficiencia en el personal que integra esta Fiscalía Especializada.

Por otra parte, este Comité de Transparencia considera que nos encontramos frente a una obligación para resguardar y proteger la información solicitada, por ser de la que expresamente es considerada como reservada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que la misma se encuentra inmersa en las bases de datos del Sistema Nacional, y que al efecto, el artículo 40 fracción XXI de esta última legislación, establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, entre otras obligaciones, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión. De acuerdo con lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...]

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; [...]

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica. [...]

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. [...]

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados



y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

(Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es conveniente señalar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que **el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.



(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, con el cual se puede comprender que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que refiere **limitaciones** al acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que



procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113 fracción V que podrá clasificarse como **Reservada** aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al dar a conocer la cantidad de personal operativo con que se cuenta en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especialmente de los Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores, se estaría entregando información relevante, suficiente para individualizar a algún elemento operativo en específico, para planear y materializar algún atentado en su contra, bien sea en su integridad física, su patrimonio o su vida, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, al hacerlos identificables. Cabe destacar que el riesgo deviene de la actividad desempeñada en áreas de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; por lo cual, impera la necesidad de protegerla.

En este orden, el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por acuerdo



del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud; con lo cual, al dar a conocer la cifra exacta del personal, por categoría de los elementos operativos, en este caso, de los Agentes del Ministerio Público y Policías de Investigación, se facilita la individualización o identificación de estos, produciendo con ello el riesgo que aquí se plantea, y materializando el vínculo que existe entre la información solicitada y los elementos sobre los cuales se solicita información.

Adicionalmente, por analogía, es preciso considerar que el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, entre ella: aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent. Dicha disposición se robustece el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, de los Lineamientos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, referidos anteriormente; ya que dichos numerales establecen que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, punto 1, fracción IX, y 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, este Comité de Transparencia considera procedente dar a conocer, a través de la elaboración de un informe específico, en una sola cifra, la cantidad del personal operativo y ministerial que conforma a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el cual no permita distinguir o diferenciar a alguno de los Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores; ya que, a través de este procedimiento de acumulación, el cual incluirá al total de los Actuarios Especializados del Ministerio Público, Secretarios Especializados de la Agencia del Ministerio Público, Agentes Especializados del Ministerio Público y Policías Investigadores (en sus diversas categorías), no permite individualizar a algún elemento de esta Institución, y se atiende la solicitud de acceso a la información pública de manera satisfactoria, sin poner en riesgo al personal que desempeña sus servicios en esta Institución.



Por tanto, del estudio y análisis desarrollado en el cuerpo del presente instrumento, se considera que la revelación de la información que precise la cantidad exacta de elementos operativos, especialmente de los Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, y el de la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que su revelación compromete la seguridad pública, ya que con ello se entrega información útil y relevante en materia de seguridad pública, que denota el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública; lo cual se traduce en un riesgo que repercute tanto en el orden y la paz, así como en la integridad física y la vida de los elementos operativos al servicio de esta Institución procuradora de justicia.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración la elevada cifra delictiva, el nivel de corrupción que ha permeado en las instituciones públicas, a través de sus funcionarios, servidores públicos, inclusive de elementos operativos, es evidente que al proporcionar la información que precise la cantidad de Agentes del Ministerio Públicos y Policías Investigadores adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se pone en evidencia el estado de fuerza y la capacidad de reacción esta Institución, para hacer frente a los actos de corrupción que están siendo investigados, así como de los que se pueden llevar a cabo con motivo de alguna denuncia o querrela, ante este sujeto obligado. De esta forma, al proporcionar dicha información se pone en riesgo la integridad física y la vida de los elementos, así como el buen desempeño de esta institución, puesto que su funcionamiento depende principalmente de la cantidad de elementos con que se cuenta; lo cual es considerado un factor crítico que representa un riesgo en la operatividad de la Representación Social. De esta forma, al tener acceso a la cantidad de Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores, es posible identificarlos, a través de un valor número, puesto que por la cantidad de elementos, especialmente en de dichas categorías, es susceptible de identificación, lo cual materializa el riesgo para ser utilizada de manera inadecuada o con un fin ilícito dicha información.

En este tenor, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública, encuentran en sus denominadores con dos factores de vital importancia, a saber: el número de elementos con que se cuenta para hacer frente a la actividad delincuencia, así como el armamento de estos que, de darse a conocer, transmitiría características deductivas de riesgo; por lo cual impera la necesidad de resguardarla.

Cabe destacar que, si alguna persona u organización criminal tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad, podrían buscar



su menoscabo o debilitamiento, ya que la misma le resulta ser relevante, útil para obtener un panorama real de la situación en la cual se encuentra esta Institución y la capacidad de sus integrantes.

DAÑO PROBABLE: Se configura con la revelación de dicha información, sobre la cual se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que, de llegar a manos de quienes pretendan desestabilizar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ubicar e identificar al personal que labora en la misma, especialmente a los Agentes del Ministerio Públicos y Policías Investigadores, para ejercer actos de presión o intimidación, repercutan en la operatividad de esta Fiscalía Especializada, con la intención de anular el orden y la paz, así como restar eficiencia y eficacia en la misma. Del mismo modo, que se pueda concretizar algún daño que repercuta en la integridad física y la vida de cualquiera de sus integrantes, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, sobre los cuales se solicita información, ya que existe la probabilidad de que se puedan emprender acciones que propicien un menoscabo en su salud o detrimento en su patrimonio como represalia por el servicio desempeñado, como responsables de conducir las investigaciones por hechos delictivos.

Además de lo anterior, su revelación pudiese generar un daño que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada; específicamente de la relacionada con la seguridad pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción XXI y 102 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que obligan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco:

ACUERDO

PRIMERO. Que es procedente clasificar como de carácter **RESERVADA** la información que especifique la cantidad de Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores con que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y jurídicamente adecuado restringir temporalmente su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por encontrarse justificado conforme con las disposiciones reglamentarias invocadas en el cuerpo del presente instrumento; al estar estrechamente relacionada con la seguridad pública.

SEGUNDO. Observando y aplicando el principio rector en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 18, punto 5, del mismo ordenamiento legal, este Comité de Transparencia determina procedente presentar, a través de la elaboración de un informe específico, la cantidad de personal operativo y ministerial que conforma la Plantilla de Personal de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el cual deberá contener,



en una sola cifra, el total de los Agentes Especializados, Secretarios Especializados de la Agencia y Actuarios Especializados, todos del Ministerio Público, así como de Policías Investigadores (en sus diversas categorías), como ha sido debidamente señalado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Que es procedente hacer entrega al solicitante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, un informe específico en los términos precisados en el presente acuerdo.

QUINTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de fecha **21 de octubre de 2019**.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.